

RESOLUCIÓN No. 00436

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No 1499 DE 2001, 33 DE 2002, Y 2941 DE 2006, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1499 del 30 de octubre de 2001**, otorgó Licencia Ambiental a la empresa TRANSMILENIO S.A., para el proyecto construcción de la Estación de Servicio del patio cabecera de Usme localizada entre la Avenida Caracas y la Calle 63 Sur.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 33 del 18 de enero de 2002**, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1499 de 2001, en el sentido de establecer que el titular de la licencia ambiental otorgada es la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 2941 del 20 de diciembre de 2006**, modificó la Resolución 1499 de 2001, en el sentido de adicionarla para la operación del proyecto piloto de mezclas biodiesel y diésel en el patio Usme, a ejecutarse en un plazo de 16 meses.

RESOLUCIÓN No. 00436

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez revisados los antecedentes, que obran en el expediente No. **DM-07-99-023**, en el cual se adelantan las actuaciones de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, correspondientes a la Licencia Ambiental; se ha establecido que la titular del instrumento ambiental, ya ejecutó la totalidad de las actividades de construcción de la Estación de Servicio del patio cabecera de Usme localizada entre la Avenida Caracas y la Calle 63 Sur, en los términos del Estudio de Impacto Ambiental – EIA; así como el plazo de 16 meses establecido para el desarrollo del proyecto piloto de mezclas biodiesel y diésel en el patio Usme, se encuentra cumplido.

Que la Resolución No. 1499 del 30 de octubre de 2001, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental, se expidió bajo la vigencia del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, y este Decreto establecía:

“ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

- Proyecto, Obra o Actividad: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.*
- Plan de Manejo Ambiental: Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia...”*

“ARTICULO 2o. CONCEPTO. La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir

RESOLUCIÓN No. 00436

modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...”.

“ARTICULO 3o. CONTENIDO. La Licencia Ambiental contendrá:

(...)

4. Término de la Licencia Ambiental...” (Subrayado fuera de texto)

“ARTICULO 8o. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

26. Industria manufacturera de productos minerales no metálicos, excepto el petróleo y el carbón...”.

“ARTICULO 22. CONCEPTO. El estudio de impacto ambiental es un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, exigido por la autoridad ambiental para definir las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.”

Que el Decreto 1753 de 1994, indica en su Artículo 3 Numeral 4, que el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental debe contener el término por el cual se otorga; habiéndose establecido en la **Resolución No. 1499 del 30 de octubre de 2001**:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El plan de manejo ambiental exigido mediante la presente providencia tiene una vigencia igual a la duración del proyecto...”*

Que así mismo, el párrafo primero de la **Resolución No. 2941 del 20 de diciembre de 2006**, por la cual se modificó la Resolución 1499 de 2001, en el sentido de adicionarla para la operación del proyecto piloto de mezclas biodiesel y diésel en el patio Usme, dispuso:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para el desarrollo del proyecto piloto de mezclas biodiesel y diésel en el patio Usme se concede a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99, un plazo de 16 meses”*

RESOLUCIÓN No. 00436

Que el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental", sustituye el Decreto 1753 de 1994, y respecto al régimen de transición establece:

ARTICULO 34. REGIMEN DE TRANSICIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DESARROLLADOS ANTES DEL 3 DE AGOSTO DE 1994.

Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando...

Que el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, " Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales" y deroga el Decreto 1728 de 2002, y respecto al régimen de transición establece:

"Artículo 28. Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos..."

Que el Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" y deroga el Decreto 1180 de 2003, y respecto al régimen de transición establece:

"Artículo 40. Régimen de transición. Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto..."

RESOLUCIÓN No. 00436

Que el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, “Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, en cuanto al régimen de transición estableció:

“Artículo 2°.

Modifícase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 40. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos...”

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” y deroga los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, y respecto al régimen de transición establece:

Artículo 51°. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos...”

Que el Decreto 1076 del 26 de marzo de 2015 (el cual compiló el Decreto 2041 de 2014, mediante el cual se reglamentaba el **Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales**). “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en cuanto al régimen de transición estableció:

“Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, o actividades que se encuentren en los casos:

RESOLUCIÓN No. 00436

1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuaran su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.*
2. *No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan de manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, no podrán solicitar a la autoridad ambiental competente a la terminación del proceso, en lo que fuere aplicable.*
3. *Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requieran, continuaran sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*
4. *Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior a un (1) mes.
(..)"*

Que al haberse revisado los regímenes de transición a aplicar a la Licencia Ambiental otorgada mediante la **Resolución No. 1499 del 30 de octubre de 2001**, a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**; se establece que está sujeta a los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran señaladas en el acto administrativo bajo el cual se otorgó.

La regulación Constitucional de los recursos naturales se estructura a partir del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 00436

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

a. Fundamentos Legales

Que la ley 99 de 1993, por la cual se *crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*, creó en el país la figura de la Licencia Ambiental, como se conoce actualmente. Los artículos 49 y 50, señalan:

“Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.

“Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el artículo 58 de la norma en cita establece además que: *“...Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante **resolución motivada** sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental...”* (Negrilla fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 00436

En este entendido el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, cierra el procedimiento de otorgamiento y establece los derechos y obligaciones del titular en relación con la construcción y operación de un proyecto, obra o actividad, es decir que sus efectos jurídicos guardan relación directa con la naturaleza de las actividades amparadas en dicho instrumento.

Lo anterior indica claramente que una vez agotado el objeto de la licencia ambiental, por haberse terminado el proyecto que le sirvió de fuente, desaparece una cualidad esencial del acto administrativo y por ende su ejecutoriedad.

Si bien la norma ambiental no contemplaba en la época, cuál era el camino jurídico para dar por terminada una licencia ambiental, esta situación permite la aplicación subsidiaria de la norma procedimental administrativa, en este caso la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que es la norma actualmente vigente en la materia.

El artículo 2° de esta ley, en relación con su ámbito de aplicación, dispuso:

“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades””.

Esto indica para el caso que nos ocupa, que se debe ubicar en el citado código una figura que permita terminar la actuación administrativa que nos ocupa.

Por su parte el artículo 91 en relación con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo señala:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

“...4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”.

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe. Debiendo ser declarado por

RESOLUCIÓN No. 00436

la autoridad que lo expidió. Fenómeno conocido como el decaimiento del acto administrativo.

b. Fundamentos Jurisprudenciales

Frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 00436

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, (M.P HERNANDO HERRERA VERGARA) al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011), y especialmente frente a la causal 4 de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos precisó:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (Negrilla fuera del texto original)

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente”.

EL CASO CONCRETO

Que establecido lo anterior, es procedente indicar que la Licencia Ambiental objeto de estudio, se otorgó para las actividades contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, presentado en su momento por la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99, actividades que correspondían a la para el proyecto construcción de la Estación de Servicio del patio cabecera de Usme localizada entre la Avenida Caracas y la Calle 63 Sur.

Que el acto administrativo por medio del cual se otorgó la Licencia Ambiental, **Resolución No. 1499 del 30 de octubre de 2001**, sujetó la vigencia del instrumento de control ambiental al tiempo de ejecución del proyecto licenciado, que conforme a Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, consistía en la “construcción de la Estación de Servicio del patio cabecera de Usme localizada entre la Avenida Caracas y la Calle 63 Sur”.

Que así mismo, la **Resolución No. 2941 del 20 de diciembre de 2006**, por la cual se modificó la Resolución 1499 de 2001, en el sentido de adicionarla para la

RESOLUCIÓN No. 00436

operación del proyecto piloto de mezclas biodiesel y diésel en el patio Usme, fijo un plazo de 16 meses para su desarrollo.

En este orden de ideas, este Despacho considera que al haberse realizado las actividades estipuladas en las fichas que corresponden al Plan de Manejo Ambiental, el instrumento de control ambiental no es aplicable a las condiciones actuales de la actividad que desarrolla el titular de la Licencia Ambiental. De igual manera, el plazo fijado para el desarrollo del proyecto piloto de mezclas biodiesel y diésel en el patio Usme, se encuentra cumplido.

En consecuencia, se procederá en este acto administrativo a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental otorgada mediante la **Resolución No. 1499 del 30 de octubre de 2001**, a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señala:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 00436

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Licencia Ambiental otorgada mediante la **Resolución No. 1499 del 30 de octubre de 2001**, a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99, y de la **Resolución 2941 del 20 de diciembre de 2006**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO-.. Notificar el presente acto administrativo al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en la Calle 22 # 6 – 27, a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A., en la Calle 67a Bis Sur #2a Este-31 a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, de esta ciudad.

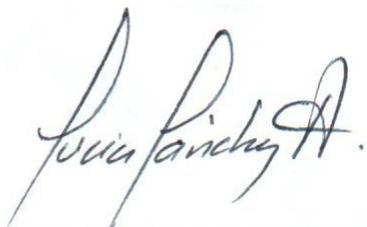
ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-07-1999-023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00436

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de marzo del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-07-1999-023

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/03/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/03/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------